

CON OCASIÓN DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE SUCESIÓN VOLUNTARIA PACCIONADA O CONTRACTUAL DE LAS ILLES BALEARS

Al socaire de la fiscalidad

I

Se ha dicho, y es así, que fui abogado de un solo cliente: el Estado. Y como éste tiene personalidad jurídica única, y capacidad de obrar en todos los ámbitos posibles, le he asesorado y defendido en juicio en todas las jurisdicciones. He sido un generalista. Un especialista en la defensa del Estado que ha ido y venido del Derecho público al privado y al revés. Pudiendo atestiguar que no son divisiones del Derecho sino, como se dijo, dos posiciones. La del *quod ad statum rei romanae aspectat* y la del *quod ad singularem utilitatem pertinet*.

Digo esto porque se me ha invitado a participar en este acto en el que el protagonista el Derecho civil. El de las islas Baleares, que antes fue foral, luego especial y, hoy, se dice

que propio. Y en particular, su Derecho de Sucesiones. Con ocasión de la promulgación de la Ley de Sucesión voluntaria paccionada o contractual de la CAIB.

Se me pidió que hablara de mi experiencia en la materia. De mis relaciones con la definición y la donación universal de bienes presentes y futuros.

Es lo que haré, aunque sea en el marco de una sesión, que en el programa se refiere a los pactos sucesorios desde la Ley de 1990 de modificación de la Compilación hasta la de 2020, que también la modifica pero que se titula, como ya dije, de Sucesión voluntaria paccionada o contractual. Denominación de la que llama la atención su tecnicismo y la anteposición de la paccionada, de la que se habla en el título III (**en** las islas de Eivissa y Formentera), a la contractual, a la que se refiere el II (**de** las islas de Mallorca y Menorca), orden que coincide con el objeto de la ley, expresado en el artículo 1.

Los intervinientes somos académicos de número de la Real de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, a la que, como tal, aporté ideas y estudio en el seno de su Comisión de Derecho Público, en informes y

trabajos en el periodo a que se refiere el programa de la Jornada de hoy y se publicaron en el Boletín de la misma. Los tres en algún momento colaboramos en la redacción de anteproyectos de ley como miembros de órganos colegiados creados por la Administración competente, de respetable autoridad intelectual. Con algún bagaje de conocimientos. Y espíritu de servicio. De buena fe. Como siempre se ha de presumir.

II

Al Derecho civil, en el ejercicio de mi profesión, llegué pronto. Enseguida. En 1971, cuando empezaba a ser fácil (al menos, más que antes de 1961, en que se aprobó la Compilación del Derecho civil especial de Baleares), porque, además, de la misma, empezaba a haber estudios. Como los de la Jornada de Derecho Foral de 1973, urgiendo a la revisión decenal de la Compilación legalmente prevista. Uno, sobre *La sucesión contractual en Baleares* de Miguel Coll Carreras.

Fue así, porque este año ingresé en el Cuerpo de Abogados del Estado y fui destinado a la Abogacía del Estado en la Delegación de

Hacienda y Tribunales de Baleares. Mi primer y único destino. Se me encomendó, sobre todo, la gestión del Impuesto General sobre Sucesiones. Que se regía por el Texto Refundido de 1967, de la ley de los Impuestos General sobre Sucesiones (que gravaba las adquisiciones por sucesión mortis causa) y General sobre Trasmisiones y Actos Jurídicos Documentados (que gravaba, entre otras cosas, las adquisiciones por donación inter vivos aplicando la tarifa del de Sucesiones), ambos, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 1964, y por el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes de 1959. Ley y Reglamento, que ignoraban la existencia del Derecho Civil de Baleares. Como sí lo hacían de otros Derechos forales, incluso antes de las respectivas Compilaciones. Cuyo tratamiento específico, la Hacienda -aunque no fuera para extender más allá de sus estrictos términos el hecho imponible y las exenciones y demás beneficios- se resistía aplicar por analogía. Como podía haber sido, por ser el régimen adecuado a la verdadera naturaleza jurídica

del negocio, que desde luego no era en del Derecho común.

Esta experiencia gestora me permitió estrenarme en la literatura jurídica, publicando en el nº 14 de 1975 de la revista Crónica Tributaria del Instituto de Estudios Fiscales un largo artículo, que titulé **El Derecho civil especial de Baleares y los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Sobre Transmisiones Patrimoniales**. En él aparecieron la definición y la donación universal de bienes presentes y futuros, como pactos abdicativos y de sucesión activa. Sobre todo la definición. Menos la donación universal.

De mis años de Liquidador guardo nota de fórmulas notariales de “donación con definición” vistas por mí. Una de 1951, anterior a la Compilación, de Luis-Valentín Chacártegui. Otras, de 1970, de Jaime Ferrer Pons, y posteriores hasta 1977, de los Notarios Miguel Fe Corró, Jerónimo Massanet Sampol, Juan Alemany Vich, Raimundo Clar Garau, Florencio de Villanueva, Eduardo Martínez-Piñeiro Caramés, Francisco Garau Alzina y Telesforo Sánchez-Huet. La primera,

la de 1951, con la vista puesta en Don Luis Pascual González y su libro *El Derecho civil de Mallorca. Herencias y otras especialidades forales*, de 1951 y, más aún, su obra *La definición. Institución de Derecho sucesorio contractual. Derecho Foral de Baleares* 1962 (premiada en 1960 por el Ayuntamiento de Palma con el Premio Ciudad de Palma Pedro Ripoll Palou de Derecho Foral Balear), donde hay recogida mucha de la experiencia notarial de su padre. Luis Pascual y Ruiz. Las demás, de 1970 y siguientes, ya con la norma de la Compilación de 1961 vigente.

En su Derecho Civil de Mallorca transcribió Pascual González la formulación del Notario de Palma Don Asterio Unzúe, de 1939, que dio lugar al auto de 11 de junio de 1940 (del Presidente de la Audiencia, Don Enrique Fernández Álvarez, resolviendo recurso gubernativo contra la denegación de inscripción en el Registro), en el que confirmaba el vigencia del privilegio de Jaime I, otorgado en Lérida, de 12 de marzo de 1274. Y los del Rey Sancho dados en Perpiñán en 1319. Así como otra fórmula, con reserva de usufructo, de su padre Luis Pascual y Ruiz. Y las dos de la monografía premiada de 1960,

que llama corriente y relativa a definición de mujer casada.

También vi, dos escrituras de 1972, de donación universal, del Notario Raimundo Clar Garau. Cuya liquidación hizo posible que Miquel Masot Miquel -hijo del Notario Josep Masot i Novell con 33 años de residencia en Mallorca- me asociara, de alguna forma, a su tesis doctoral, en que justificaba la escasa realidad de la misma por su trato fiscal inespecífico, en los impuestos aplicables, que por la naturaleza jurídica de sus hechos imponibles había que calificar, por disposición de la precoz LGT de 1963, conforme a su verdadera naturaleza, cualquiera que sea la forma elegida o denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

La tesis se titulaba: *El contrato sucesorio en el Derecho Foral de Mallorca. La donación universal de bienes presentes y futuros*. Se la dirigió Agustín Luna Serrano, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Barcelona. Se publicó por el Colegio de Abogados de Baleares en 1976. Contiene un Capítulo entero, y largo, rubricado *Tributación de las*

donaciones universales, en el que, modestamente, dice que *dada nuestra falta de especialización en la materia*, hemos seguido, fundamentalmente, los conceptos expuestos por el *joven* Abogado del Estado, mallorquín, Tomás Mir de la Fuente, en dos trabajos titulados **Las donaciones y el Impuesto** y el Derecho civil especial de Baleares y los Impuestos Generales sobre las sucesiones y sobre las transmisiones patrimoniales.

Tengo un ejemplar del libro con una dedicatoria agradeciendo la colaboración.

Luna Serrano, en la Introducción, dijo (destacando la constante preocupación práctica -o mejor el riguroso realismo- con que el autor aborda la elaboración del libro), que llamaba la atención la referencia marginal -interesantísima aunque deliberadamente marginal- al régimen tributario del contrato.

En 1975 en *El contrato sucesorio en el Derecho Foral de Mallorca: la donación universal de bienes presentes y futuros. Juicio crítico de la institución*, publicado en el Anuario de Derecho Foral de la Diputación Foral de Navarra, enfatizaba el propio Miquel Masot en los inconvenientes de carácter fiscal, diciendo que, hasta el año 1940, razones de este tipo

podían impulsar el otorgamiento de compraventa de padres a hijos en sustitución de donaciones universales, ya que el tratamiento fiscal de aquellas era mucho más benévolo que el de éstas, siendo el reseñado otro de los factores que han jugado en contra de la vitalidad de la institución. Se podría decir lo mismo, más aún, desde 1964, puesto que el artículo 74 del TR dispone que las compraventas y transmisiones onerosas de ascendientes en favor de descendientes se liquidarán por el número de la Tarifa del Impuesto sobre Sucesiones si las cuotas resultantes fueren superiores a las derivadas de la aplicación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Realmente, la respuesta normativa fiscal a la eventual simulación o fraude de ley, por esta drástica vía, debería haber sido la recuperación de la donación universal, y no lo fue. Hubo menos compraventas a los hijos, pero tampoco más donaciones. Singulares siempre. Una a una, por lo de la acumulación, y a ser posible en lugares distintos, para que fueran a distintas Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales.

III

La gestión tributaria y mi colaboración con la Facultad de Derecho, de la Universidad balear *in fieri* (en la que, durante diez años, di clases de Derecho Financiero y Tributario, y en la que colacioné el grado de Doctor cuando se incorporó el catedrático Juan Ramallo Massanet) hicieron posible mi nombramiento, en representación de la Universidad, como vocal de la Comisión Compiladora de Juristas, que comenzó la revisión de la Compilación de Derecho especial de Baleares, prevista en ella, y de la que fui Secretario. Tengo fotocopia del libro de actas.

Esto amplió mis horizontes civilistas, aunque solo fuera oyendo a los demás, como Francisco Noguera Roig, su Presidente, y los que fueron ponentes en sucesión contractual, Miquel Masot Miquel y Jaime Ferrer Pons. Autorizados por sus comentarios a los correspondientes artículos de la Compilación de 1961 sobre donación universal y definición, de la Colección dirigida por Manuel Albaladejo García, de EDERSA Revista de Derecho Privado. Son de 1980. Luego en 2000 habría otros, con la modificación de 1990.

De esta época es mi estudio sobre **La definición del Derecho civil especial de**

Baleares y los conflictos de leyes, publicado en el nº 2 de 1982 de los Cuadernos de la Facultad de Derecho. Texto en el que puse énfasis civilístico, sobre la distinción entre la donación o ventaja en cuya contemplación el legitimario renuncia o abdica y la donación misma. Para reafirmar mi postura sobre la gratuidad de ésta. Por más que el tema de fondo fuera otro, como el de la necesidad de la vecindad civil mallorquina del definidor, como cuestión de derecho material o sustantiva y no de derecho inter-regional.

Gratuidad que literalmente ha proclamado, cuarenta años después, la norma de 2022, cuando, entre las disposiciones generales de la sucesión paccionada de las islas de Eivissa y Formentera, en el artículo 56 (contenido de los pactos), afirma en el punto 1: Los pactos sucesorios podrán contener cualesquiera disposiciones mortis causa a título universal o singular, con las sustituciones, modalidades, reservas, renunciaciones, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones que los otorgantes establezcan sin que por ello pierdan su condición de *negocio jurídico gratuito*. Después de que el artículo 39 (contenido), sobre la definición de Mallorca y Menorca,

diga: La renuncia de la legítima se entiende hecha de manera *pura simple*, aunque en virtud del 49, la donación o la atribución patrimonial esté sujeta a la obligación de cumplir determinadas cargas, al pacto de reversión o al de prohibición de disponer.

El tema lo traté en **Algunas consideraciones sobre el tratamiento tributario de las donaciones en el Derecho español**. En el Volumen I de Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados. AA.VV. 1977 IEF.

En cualquier caso Raimundo Clar en 2005 *El Derecho Foral de Mallorca*, sobre el estado de la cuestión (después de decir, de la sucesión contractual, que *lo cierto es que actualmente lleva una vida muy lánguida a pesar de los esfuerzos de algunos autores para su resurrección*) afirma: Parece que los problemas fiscales no serían un obstáculo grande para la exención de los activos empresariales familiares.

Hoy la situación es otra, y la describe Carlos Jiménez Gallego en su *Derecho civil de las Islas Baleares. Comentario crítico y propuestas de futuro*, cuando estudia en 2019 la definición, diciendo: Y desde que entró en

vigor la ley balear 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, hay un gran interés en el uso de esta figura jurídica que antes no se daba y que la ha *popularizado* mucho. Se trata de un interés fiscal, esto es, aprovechar la tributación del impuesto de sucesiones (por el concepto “herencia”) para transmitir bienes por donación, siendo así que la fiscalidad de la herencia es mucho más favorable. La modificación de la tributación le ha librado de la desaparición. Reconoce, al mismo tiempo, que desde 2011 autorizó en su Notaría varias escrituras de definición cada mes. No así de donación universal, de las que ha autorizado en 23 años solamente cuatro o cinco, todas después de 2006, a pesar de haberse hecho más atractiva fiscalmente, ya que el tipo impositivo es, desde entonces, del 1% para los parientes de los grupos I y II, si bien limitado a una base de 700.000 euros, por la ley 12/2015.

IV

Mi estudio civilístico de la definición de los Cuadernos de la Facultad (que llegaron a ser 16) tuvo el poco eco que merecía. Si alguno tuvo fue más que por el fondo por la forma,

gracias a la cita con que empezaba, y era de la parábola del Hijo pródigo, del evangelio de Lucas 15. 11-14 y 28-32, que describe algo parecido a la definición.

Muchos años después, ha recuperado interés. Cuando el Derecho civil ha sido competencia autonómica cuasiexclusiva, y las Comunidades han tenido competencia legislativa parcial sobre los tributos estatales cedidos, entre ellos el de Sucesiones y Donaciones -y gracias sobre todo a la demografía (mayor en Galiza que las Illes Balears), el estudio por los juristas gallegos del apartamiento o apartación y el *hallazgo del tesoro oculto* por los residentes extranjeros y sus asesores al amparo del Reglamento Europeo- se ha estudiado más la sucesión contractual y se ha producido el cambio de su tratamiento fiscal con lo que se ha usado más.

Mi estudio, que no era tributario, fue citado, primero por los civilistas gallegos, por todos Inmaculada Espiñeira Soto, luego por los juristas mallorquines. Algunos alumnos míos de Derecho Tributario en la Facultad. El más amplio de Bartolomé Bibiloni Guasp. Resurrección por razones tributarias, como la definición misma.

Lo he vuelto a leer, y creo que lo mejor sigue siendo la cita de San Lucas, que dice, por una parte, que el hijo pródigo le dijo al padre *dame la herencia que me corresponde* y, por otra, que el padre le dijo al otro hijo, cuando regresó su hermano, *todos mis bienes tuyos son*. Definición y heredamiento. Alguna traducción dice hacienda y no herencia. La Vulgata dice *portionem substantiae quae me contingit*. En griego la sustancia era esencia.

Ello me hace pensar que la sucesión contractual es institución *prerromana* y, desde luego, algo más que *indígena* de Mallorca, como afirmó Luis Pascual en la página 140 de su Derecho Civil de Mallorca de 1951. También lo era del pueblo judío, del viejo y nuevo testamento, y aún de otros pueblos más antiguos y lejanos.

Del Deuteronomio 21.17 se infiere (según nota de José Caballero S.I., en Comentarios a los evangelios de San Marcos y San Lucas, de Juan de Maldonado S.I. BAC 1954) que al primogénito de correspondían a la muerte del padre las dos terceras partes y una solo al otro. *Sed filium odiosae agnoscet primogenitum, dabitque ei de his quae habuerit conncta duplicia*.

Pilar Ferrer Vanrell, en la nota 4 a pie de página de su *La diffinitio en el Derecho Civil de Mallorca*, en 1992, cita a Francisco Gas, en 1957, para quien los pactos sucesorios son una forma de suceder de las antiguas legislaciones orientales, como Asiria, Babilonia y Grecia, citando como fuentes el Código de Hammurabi, documentos persas de la época de Ciro y pactos renunciativos en Egipto.

Podría ser pues, universal. Incluso celestial (o de Derecho divino) si se hubiera dicho, como en otras parábolas, que el Reino de Dios era semejante a la hacienda (casa con criados y campo con jornaleros, cabritos y novillo) del padre.

V

Lo que desde entonces hice en materia de Derecho Civil balear no ha tenido que ver con la sucesión contractual, sino con la enfiteusis y el alodio y la sucesión intestada. En el seno de la Comisión Compiladora de Juristas, que terminó sus trabajos en 1985 con un anteproyecto de ley de modificación de la Compilación de 1961. Y más tarde, en el de la Comisión Asesora de Derecho Civil de la

CAIB, que, mientras trabajaba en otro de Ley sobre el régimen económico-matrimonial (que no llegó a puerto, como otro posterior, sino a la Ley de 1917 de modificaciones varias), propició la 3/2010, de 7 junio de constatación de censos y alodios y de extinción de los inactivos.

Fuera de dichas Comisiones tampoco he escrito nada sobre la sucesión contractual. Lo hice sobre la Ley 7/2017, de 3 de agosto por la que se modificó de nuevo la Compilación, que ya lo era del Derecho civil de las Illes Balears. No como civilista, sino como miembro de la Real Academia, pronunciándome sobre aspectos no sustantivos. Como las Disposiciones adicionales 1ª y 2ª, que se refieren a las versiones castellana y catalana del Texto Refundido de la Compilación. En un estudio, el último de los del Boletín de la Real Academia XIX extraordinario, del año 2018, titulado **¿Dos “versiones” de la ley o dos leyes?: el caso balear**. Producido en el seno de la Comisión de Derecho Público de la Academia.

Si, como es previsible, la Real Academia promueve estudios sobre la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria

paccionada o contractual de las Illes Balears, en la misma Comisión, en que últimamente he trabajado, lo haría en relación con algún tema, en la periferia de las propias instituciones, como:

1. La terminología. La expresión "sucesión en vida" de que se habla en la Exposición de motivos, me suena tan popular y oída fuera de los textos, como las de "herencia en vida" y "acto de venta" con la que se quería referir a las de padres a hijos, que atajó el artículo 74 del TR de la ley del Impuesto General sobre Sucesiones, según contaba Miquel Masot.

2. El proceso legislativo, del que destacan a iniciativa de la proposición de ley de todos los grupos parlamentarios (y no de un proyecto de ley del Gobierno de la CAIB, o la legislación por sorpresa aceptando el del Gobierno enmiendas de otros grupos, como últimamente se hizo y están haciendo algunos gobiernos de coalición). La Exposición de Motivos dice que han participado el Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balears y el Consejo Asesor de Derecho civil propio de Eivissa y Formentera. No estaría de más saber cómo.

Conocer algo de sus informes, que arrojarían la luz que la unanimidad y falta de debate y enmiendas, incluso de la oposición, ocultan.

4. La retroactividad voluntaria con que se rubrica la Disposición Transitoria única, que establece que los pactos sucesorios de cualquier tipo formalizados con posterioridad a esta ley podrá someterse a la misma por voluntad de ambas partes contratantes. Y los efectos de tal opción, entre las partes y frente a terceros.

4. La relevancia fiscal de los pactos, *como claros títulos sucesorios*, a los que alude la Exposición de Motivos y el título competencial civil que difícilmente ampara la modificación normativa 1 de la Disposición Adicional 1ª, en relación con los artículos 57 y 59 del Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la CAIB en materia de tributos cedidos por el Estado.

5. La autorización de la Disposición Final 2ª sobre refundición en el Texto Refundido de la Compilación, total o “solo de las disposiciones de las islas de Eivissa y Formentera”. Ochenta artículos nuevos en el

Texto de solo 86, que sustituyan los apenas 15 expresamente derogados, exige cirugía o ingeniería de obra nueva con nuevas tecnologías para solo regularizar, aclarar y armonizar. Y si solo son los 51 a 80 de la Ley, que sustituirán los 72 a 77 de la Compilación, del Libro III Del derecho aplicable en las islas de Ibiza y Formentera, el Texto Refundido convivirá con la Ley en la parte de las islas de Mallorca y Menorca. Con lo que el ideal de Compilación descrito en la ley 7/2017 de 3 de agosto no se mantendrá y desarrollará como corpus iuris de referencia del Derecho civil balear.

6. La modificación expresa del artículo 6 del Texto Refundido y su referencia a los contratos regulados en esta ley en relación con la referencia a la eventual no refundición de una parte.

7. La regulación sustantiva, como “incentivo” para el uso de estos pactos. En particular el fundamento de la Disposición Adicional 2ª en la que dice que la Comunidad Autónoma “promoverá la aplicación (...) de las instituciones jurídicas reguladas en esta ley (...) y velará para que, en ningún caso, se puedan adoptar medidas que perjudiquen o

desincentiven la aplicación de (...) las instituciones mencionadas.

VI

Esta Disposición Adicional 2ª cierra el círculo virtuoso o vicioso de mi intervención, porque si ha habido en nuestro Derecho civil algo incentivador o desincentivador de los pactos sucesorios han sido los impuestos. Particularmente, de los pactos de sucesión activa, pero también los abdicativos o de non succedendo. De los impuestos estatales que han gravado y siguen gravando la sucesión mortis causa y las transmisiones inter vivos. El de Derechos Reales y sobre Transmisión de bienes, el Impuesto General sobre Sucesiones, el Impuesto General sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados y, hoy el de Sucesiones y Donaciones.

Pero también de los impuestos que han gravado la renta personal, como la Contribución General sobre la renta, el General sobre la renta de las personas físicas y el actual el Impuesto sobre la Renta, que entiende como tal la plusvalía e incrementos patrimoniales, y del que participan también las CC.AA. Y no solo en los ingresos

obtenidos, sino en la gestión para liquidación y para la recaudación, aunque no, hasta ahora, la revisión económico-administrativa, y, parcialmente, en la legislación (aunque no el hecho imponible, pero sí los beneficios fiscales y algunos elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria como el tipo de gravamen).

La capacidad contributiva, según la LGT, se pone de manifiesto en los impuestos como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta. Por ello no hay un impuesto único sino muchos

Lo incentivador o no de los pactos sucesorios no está en esta ley. Está en otras como la del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y su Reglamento y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Nuestro legislador civil balear lo sabe. Y solo le alcanza, sin explicarlo, a precisar el artículo 6 de la Compilación, que modifica, y a modificar los artículos 57 y 59 del Decreto legislativo que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales de la CAIB en materia de tributos cedidos. Y en la Exposición de Motivos, alude a la *relevancia fiscal* de los pactos. que, en

cualquier caso ayuda a que el viento del tratamiento fiscal para la sucesión contractual de Mallorca y Menorca y la paccionada de Eivissa y Formentera sople, hoy, de popa, como antaño de proa, o de lado (babor o estribor). Y no se sabe mañana. En que, más lo hará, si desaparece el intermitente Impuesto de Sucesiones y Donaciones en beneficio del Impuesto anual sobre el Patrimonio.

Hay que aplaudir al legislador autonómico civil, que amplía (y sin duda mejora) la regulación de la sucesión contractual, pero que no se compromete (aunque parezca que lo desea, y puede que el legislador autonómico tributario lo haga hasta donde pueda) a mantener eternamente su fiscalidad actual. Y, en ningún caso, puede -como parece, hablando de incentivarla- preferir la delación contractual de la herencia, a la testamentaria.

La delación por ley es subsidiaria en relación con la delación testamentaria (por voluntad del hombre manifestada en testamento dice el CC). En la Compilación (artículos 6 modificado y 54.1 a de la Ley) también lo es, respecto de la testamentaria (por voluntad del testador) y de la contractual o paccionada (por voluntad de los contratantes -donante y donatario universales

de Mallorca y Menorca- o de los pactantes - instituyente e instituido- de Eivissa y Formentera). Pero en ningún lugar se prefiere a ninguna de las dos voluntarias, una sobre la otra. Y no es más voluntaria que la testamentaria la contractual o paccionada porque resulte del acuerdo de dos voluntades. Posiblemente menos.

En cualquier caso la interpretación de una voluntad es más fácil que la de dos. Véase si no las normas de interpretación de los artículos 9 y 58 de la Ley, que nos recuerdan los artículos 1281 a 1289 CC. Y contrastan con los relativos a la testamentaria, que se reducen al *claramente* del 14 de la Compilación y la expresa remisión del 52 al CC, cuyo artículo 675 habla de la *claridad* de la voluntad.

VII

Termino esta intervención que formará parte de mis recuerdos. No creo que de mis Memorias, porque no si tendré tiempo ni valga la pena redactarlas. Aunque podrían formarse, como un libro por fascículos, con otras en las que me he refugiado en los tiempos pandémicos (tengo una titulada Notas a pie de página en textos jurídicos) y a lo mejor tienen salida. Y lectores u

oyentes tan interesados en el tema como los de hoy.

Esta intervención formaría parte de un capítulo sobre las relaciones del Derecho civil y el Fiscal, en el que traería a colación dos lecturas más antiguas. De tono muy distinto.

La primera es la Introducción del libro (de un Registrador de la propiedad, que pudo haber sido Liquidador del IDR de partido o de los IGS y TPAJD de distrito hipotecario: José Menéndez Hernández) *Derecho Privado Fiscal*. Edersa 1977. Síntesis asombrosa.

Recojo sus grandilocuentes palabras:

Este libro pretende demostrar cómo amplias parcelas del Derecho fiscal (encasillado doctrinalmente dentro de la rama del Derecho público) funden sus raíces sustentadoras dentro de la tierra nutricia del más paradigmático derecho privado, es decir, sus especies normativas han germinado en el *humus* propicio del Derecho civil.

El proceso de *civilización* del Derecho tributario no deja de ser curioso. Porque se ha producido de una forma, imprevisible y partiendo de unos meros afanes recaudatorios. El Tesoro, avivando su fantasía impositiva, se puso a

imaginar nuevas figuras gravables y empezó a realizar pesquisas por el recoleto domicilio del CC, con el deseo de descubrir algunos institutos jurídico-privados en los que pudiera instalarse, sin demasiada violencia la etiqueta de un gravamen. Sometidas las nociones a un conveniente *empaste* fiscal, comenzaron a verse en ellas las necesarias derivaciones crematísticas, que avalan la aparición de la oportuna presión fiscal.

El Fisco pues, bautizó las herencias, las donaciones, los contratos onerosos y los derechos reales con apellidos fiscales.

Y a partir de este momento comienzan las sorpresas. Porque el Derecho privado, que había padecido las incursiones, las *razzias*, del Derecho público, pasa a convertirse en la verdadera sustancia del sistema *anexionante*. Al que imbuye de una savia que le permite erigirse en disciplina científica.

Así de forma paulatina, el Derecho público ha invadido progresivamente los predios del Derecho privado para succionar sus antañonas instituciones y para apuntalar las bisoñas estructuras con la vigas maestras de una regulación que posee una solera de veinte siglos. Pero esta ocupación se parece a la de los

pueblos bárbaros cuando incidieron en el Impero Romano. La superior cultura de los vencidos terminó por romanizar a los vencedores. Y una situación similar es la que se produce en el terreno jurídico cuando el Derecho público ejecuta sus razzias en los serenos fondos del Derecho civil.

Hoy día no puede discutirse que pertenece al mundo de las evidencias jurídicas el hecho de la progresiva infiltración del Derecho público en los ámbitos tradicionales del Derecho privado. Las arremetidas del *ius publicum* llegan hasta los reductos últimos de la *iusprivatización*.

Corrientes monzónicas recíprocas desde un sistema soplan hacia el otro.

La segunda lectura es de *Derecho Fiscal frente a Derecho Civil: Discusión en torno a la naturaleza fiscal entre Louis Trotabas y François Geny*. Estudio de Juan Ramallo Massanet publicado en la Revista de la Facultad, de la Universidad Complutense de Madrid. Vol. XVII nº 46 (1973) en el que tradujo los textos originales en francés de uno y otro: *Ensayo sobre el Derecho Fiscal* (1928) y el *Particularismo del Derecho Fiscal* (1931).

Dijo: No hay supremacía del Derecho Civil sobre el Fiscal. Por más que la relación jurídico tributaria sea una relación obligatoria, que nace de la ley, por la realización del hecho imponible, la cuantía de cuya deuda pecuniaria determina la Hacienda Pública acreedora mediante la liquidación y la recaudación ejecutivamente, si es necesario. El Derecho Tributario le debe al Civil mucho, pero no es solo Derecho de Obligaciones, sino, además, Derecho Administrativo, por la gestión y procedimiento cuya resolución revisan, al fin, los tribunales.

Y digo yo: Derecho Civil más Derecho Administrativo en el Derecho Tributario. Esto, en la Cátedra.

En la realidad vivida, por lo menos en los contratos sucesorios baleares, cualquiera que fuese la regulación (antes y después de la Compilación de Derecho Civil), han sido lo que ha permitido el Fisco.

Hoy está de viento en popa. Pero estuvo a socaire. Incluso al paio.